

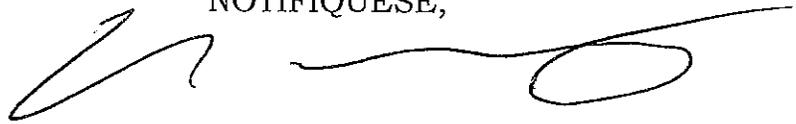
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

El despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del Código Civil, fija, como fecha para la realización del matrimonio entre Ana Yadira López Ovalle y Samuel Niño Araque, el 16 de octubre próximo, a las 2:15 p.m.

Comuníqueseles a los interesados por el medio más expedito, haciéndoles saber que la ceremonia, dadas las restricciones propiciadas por la pandemia del Covid-19, se celebrará por videoconferencia, por la plataforma *Google Meet*, y que a ella deberán concurrir los testigos Nixon Alejandro López Ovalle y Gloria Esperanza Vargas Riaño; igualmente, que deberán disponer de todos los elementos de bioseguridad necesarios y evitar la conglomeración de personas en el sitio donde se vaya a llevar a término la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN PER ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHABILIDAD	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00112

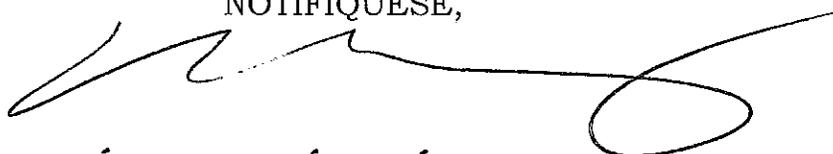
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique, si el demandado Edison Andrés Ochoa Fonseca cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*), donde pueda recibir notificaciones.
2. Aportar nuevamente poder en el cual se exprese la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el registro nacional de abogados (inc. 2° art. 5 D. 806 de 2020); y acredite, igualmente, que dicho poder le fue enviado desde la dirección electrónica inscrita en el régimen mercantil (inc. 3° art. 5 D. 806 de 2020).
3. Indique cuál es la cédula de la demandante Aydee María Barrera Moreno.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Pº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHIBIDOS	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00111

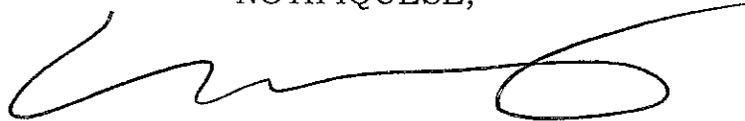
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, indique si el demandado cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *WhatsApp*), donde pueda recibir notificaciones.
2. Aporte nuevamente poder en el cual se exprese la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la dirección relacionada en el registro nacional de abogados (inc. 2° art. 5 D. 806 de 2020); y acredite, igualmente, que dicho poder le fue enviado desde la dirección electrónica inscrita en el régimen mercantil (inc. 3° art. 5 D. 806 de 2020).
3. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
4. Precise si el demandado efectuó abonos a la obligación, cuál fue su monto y cuándo se hicieron.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
REGISTRO Nº	041
FECHA AUTO Nº	09-13/20
FECHA NOTIF. Nº	09-14/20
DÍAS INHIBICIÓN	09-17-18/20
FOLIOS	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00110

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

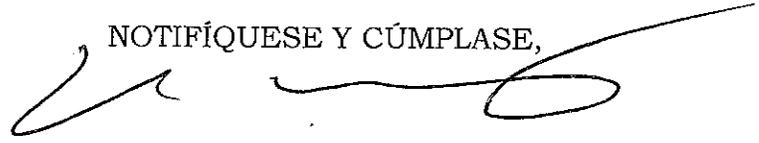
Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00106**

El despacho, actuando según lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el proveído de 8 de octubre pasado (fol. 21), en el sentido de que el nombre del requerido es Elquin Abdenago Riaño Abril, y no como -erradamente- allí se indicó.

Por Secretaría, contabilídense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA APLICADO	09.13/20
FECHA POR EL	09.14/20
DÍAS INICIALES	09.17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00070**

Previo a continuar con el trámite del asunto, **REQUIÉRASE** nuevamente, y por segunda vez, a la Alcaldía Municipal de esta ciudad a fin de que dé contestación a lo solicitado mediante oficio número 0376, de 28 de agosto de 2020, a ella remitido el 9 de septiembre pasado (Cfr. fol. 21 rv.).

Désele el término judicial de diez (10) días, siguientes al envío de la comunicación respectiva, para cumplir con el mentado requerimiento; vencido éste, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA NOTIF.	Oct. 13/20
FECHA RESP.	Oct. 14/20
DÍAS INICIAL	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO JUDICIAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

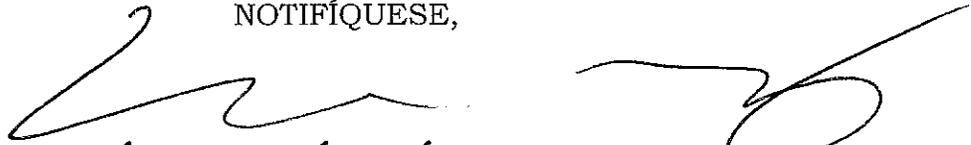
Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00068**

Con el objeto de impulsar las diligencias y cumplir así con el mandato que emana del artículo 42.1 del Código General del Proceso, este juzgado **REQUERIRÁ** a la accionante para que, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317, *ibídem*, proceda a perfeccionar y materializar la notificación efectiva del extremo demandado del contenido de los autos de 27 de agosto y de 3 de septiembre pasados (fols. 16 y 21); notificación, se advierte desde ahora, que deberá surtirse de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 291 a 293 del Estatuto Adjetivo.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	027.13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	027.14/20
DÍAS INICIALES	027.17-18/20
CLASE	GUARDADO ORIGINAL
SECRETARÍA	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

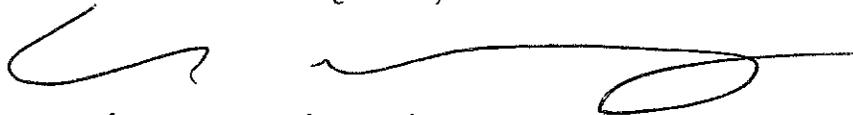
Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00046**

Con el objeto de impulsar las diligencias y cumplir así con el mandato que emana del artículo 42.1 del Código General del Proceso, este juzgado **REQUERIRÁ** a la accionante para que, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317, *ibidem*, proceda a perfeccionar y materializar la notificación efectiva del extremo demandado del contenido del auto del 21 de julio pasado (fol. 45); notificación, se advierte desde ahora, que deberá surtirse de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 291 a 293 del Estatuto Adjetivo.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	04-13/20
FECHA NOT. Nº	04-14/20
DÍAS INMACULOS	04-17-18/20
FOLIO	CLADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

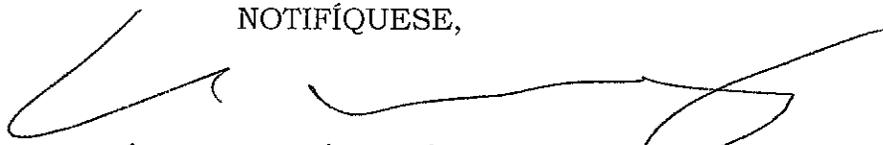
Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2020-00029**

Con el objeto de impulsar las diligencias y cumplir así con el mandato que emana del artículo 42.1 del Código General del Proceso, este juzgado **REQUERIRÁ** a la accionante para que, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317, *ibídem*, proceda a perfeccionar y materializar la notificación efectiva del extremo demandado del contenido del auto del 5 de marzo pasado; notificación, se advierte desde ahora, que deberá surtirse de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 291 a 293 del Estatuto Adjetivo.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA RECIBIDA	Oct-13/20
FECHA DE	Oct-14/20
CÓDIGO DE	Oct-17-18/20
FECHA	
SECRETARÍA	SECRETARÍA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

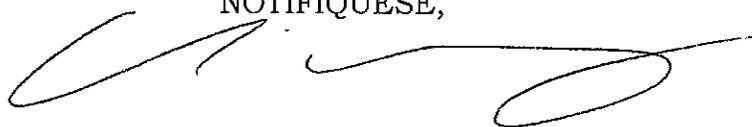
Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte  
(2020).

**Rad. 2019-00066**

Con el objeto de impulsar las diligencias y cumplir así con el mandato que emana del artículo 42.1 del Código General del Proceso, este juzgado **REQUERIRÁ** a la accionante para que, por la vía dispuesta en el numeral 1° del precepto 317, *ibídem*, proceda a perfeccionar y materializar la notificación efectiva del extremo demandado del contenido del contenido del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, fechado el 9 de mayo de 2019 (fols. 35-36); notificación, se advierte desde ahora, que deberá surtirse de acuerdo con los lineamientos previstos en los artículos 291 a 293 del Estatuto Adjetivo.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFIC. ORG	Oct. 14/20
DÍAS INHIBIC. JUIZ	Oct. 17-18/20
FOLIO	CLABERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00035**

Vista la comunicación allegada por el señor Fiscal 12 Local, en la cual da cuenta de que la investigación distinguida con el Código Único de Identificación -CUI- 85250600118120160062 está siendo conocida por la Fiscalía 21 Seccional de Yopal (Casanare), se dispondrá que por Secretaría se libre oficio con destino a ésta a fin de que informe de los resultados de dicha investigación, y del estado en el que se encuentra.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA NOTIF.	Oct. 13/20
FECHA NOTIFIC.	Oct. 14/20
DÍAS INHABILIT.	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00022**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se da cuenta que el extremo impulsor allegó las publicaciones del edicto emplazatorio, el juzgado dispondrá se proceda de la manera indicada en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, ingresando la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2019-00032**

1. Para resolver cuanto corresponda dentro del presente asunto, es preciso advertir, desde ahora, que este juzgado rectificará la posición que ha venido prohijando en algunos autos, entre ellos, uno del 14 de septiembre pasado (rad. 2019-00024), en los cuales se ha obviado la aplicación de la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, al constatarse que el extremo accionante hubiere enviado el citatorio para la notificación personal de que trata el canon 291, *ibidem*.

2. Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la exégesis que de esa norma se venía efectuando soslaya cuanto la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal ha razonado en situaciones de contornos similares.

Ese estamento, en efecto, en recientes proveídos de 31 de enero y de 3 de septiembre de 2020 (rads. 2017-00033 y 2017-00046, respectivamente<sup>1</sup>), dejó acotado que cuando un estrado determinado requiere que se perfeccione la notificación por la vía del memorado artículo 317 CGP, ello supone que el requerido, o sea el demandante, agote tanto el procedimiento previsto en el canon 291 como el establecido en el 292, y ambos dentro del término otorgado.

A esa doctrina, que -además- corresponde a la prohijada por otros tribunales superiores<sup>2</sup>, este juzgado debe plegarse, porque, siendo esa la corporación cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito judicial, el acatamiento de su precedente se impone; y realmente el suscrito tampoco ve razones para apartarse de ella, en tanto, bien examinada la *ratio legis* de la norma en mención, se aprecia que sus efectos y la sanción que ella establece se vería fácilmente eludida si se acogiera la tesis de que la notificación pueda surtirse por retazos o fragmentariamente.

Es que, en últimas, habiendo de considerarse el ordenamiento como un sistema complejo y armónico, y de entenderse como un medio para absolver las dificultades y necesidades múltiples y cambiantes de la *práxis*, la jurisprudencia se encarga de actualizar permanentemente el derecho y lograr su desarrollo y evolución, bastándole, para ello, un entendimiento racional y dúctil de las leyes<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Publicados en los estados electrónicos números 13 y 73 de los corrientes.

<sup>2</sup> Cfr. TSDJ Buga. Sala Civil-Familia. Auto del 6 de mayo de 2020. M.S. Felipe Francisco Borda.

<sup>3</sup> Cfr., sobre esto: CSJ SC del 17 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero).

3. Entonces, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, en razón a que, en el asunto, no se cumplió con la totalidad del requerimiento exigido en el auto de 3 de julio de 2020, en el sentido de que no se perfeccionó ni materializó la notificación de la demandada,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

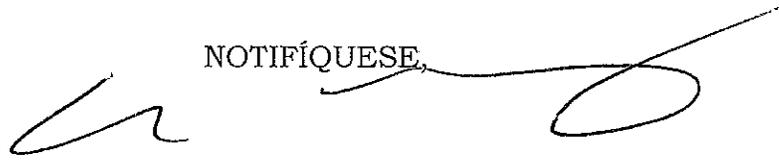
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo para que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00176**

1. Se revocará el auto cuestionado, aunque no por las razones expresadas por el recurrente.

2. En efecto:

Revisada la foliatura, se advierte que el expediente ingresó al despacho el 5 de marzo de 2020, fecha en la cual se decretaron algunas medidas cautelares a favor del extremo ejecutante (Cfr. fol. 26 cdno. 2).

Ese dato es significativo, pues, a voces el artículo 118 del Código General del Proceso, “[m]ientras el expediente esté al despacho no correrán los términos”.

Luego, descontado el día en que el plazo del requerimiento, dispuesto en el proveído de 30 de enero, estuvo suspendido por obra del ingreso del proceso al despacho del juez, fácil es percibir que, al 3 de agosto pasado, cuando el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, no habían transcurrido aún treinta (30) días hábiles, si en cuenta se tiene lo normado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, a cuya letra:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”* (Subrayas y negrillas para destacar).

3. Por esta única razón, se revocará el proveído cuestionado.

4. No obstante lo anterior, el juzgado aprovecha la ocasión para dejar sentada la que es su tesis en relación con lo aducido en la impugnación propuesta, que iterase, propugna la anulación del mentado pronunciamiento por cuanto, primero, “(...) *el expediente no ha estado inmóvil en la secretaria (sic) del despacho*”; y, segundo, porque “(...) *a la fecha se encuentra pendientes (sic) actuaciones tendentes (sic) a consumir medidas cautelares previas (...)*”.

Sobre esto último, explicó el censor:

*“(...) mediante memorial signado 25 de febrero de 2020, se radicó ante la secretaria de su despacho el cumplimiento en la radicación de los oficios civiles de medidas cautelares, aunado a ello se solicitó de parte del suscrito para con el*

*despacho se procediera conforme lo expone el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., petición la cual a la fecha no ha sido evacuada por el despacho (...)*”.

A lo anterior, agregó que “(...) *mediante petición de ampliación de medidas cautelares, solicitó al despacho (...)*” el “embargo y retención” del remanente resultante dentro de un proceso ejecutivo gestionado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, adelantado en contra de la aquí demandada Salcedo Hernández, siendo esa petición acogida por el despacho en auto de 2 de marzo anterior, lo cual, según el literal c) del precepto 317 de la ley de enjuiciamientos civiles, interrumpió a su favor el término del requerimiento.

5. Esas ideas no son de recibo. En efecto:

5.1. El primer argumento (inmovilidad del expediente) no prospera. Según es criterio ya consolidado de este despacho<sup>1</sup> y en verdad así emana de la opinión doctrinal que luce mejor fundada, la aplicación de la figura del desistimiento tácito en la hipótesis reglada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso no presupone ello, ni siquiera la inactividad de la parte interesada; basta que el juez, mediante auto, requiera el cumplimiento de determinada carga, y que ésta no se satisfaga, para aplicar las consecuencias que dimanar de la norma.

Con un dato adicional. Si no estaba de acuerdo con el requerimiento que se le efectuó en el auto del 30 de enero de 2020, así debió expresarlo, atacando dicha determinación por los medios que el orden jurídico le concedía.

Si no la impugnó, es porque estuvo conforme con la decisión, y debió -en consecuencia- aprestarse a cumplir, con celo y diligencia, la carga que allí se le impuso.

5.2. El segundo, que sintéticamente se finca en la idea de que no podían darse por terminadas las diligencias en vista de que había pedido ampliación de las cautelas y, además, solicitado la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, corre parecida suerte.

En un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Yopal (Casanare), en reciente pronunciamiento, expuso:

*“La inconformidad del apelante radica únicamente en que las actuaciones relacionadas con la notificación por aviso sí se efectuaron, que dentro del año inmediatamente anterior al desistimiento, existieron varios pronunciamientos de la parte actora **y que no debe operar el desistimiento tácito cuando se encuentran pendientes actuaciones relacionadas con las medidas cautelares solicitadas (...)**”.*

---

<sup>1</sup> Véase: auto de 2 de julio de 2020 (rad. 2018-00041).

Luego de efectuar un recuento de las actuaciones, a ese preciso cuestionamiento respondió esa Corporación:

*“De lo anterior se infiere que dentro del término perentorio de los 30 días concedido por el juzgado, el extremo activo debió allegar constancia de las notificaciones por aviso al ejecutado (...).*

**“En cuanto el señalamiento de la recurrente respecto de las medidas cautelares pendientes, al existir pronunciamiento por parte del despacho señalando un término para surtir un trámite determinado, para el caso sub judice, es señalado de manera expresa en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el mismo se debió acatar al margen, porque de ello dependía el oportuno y correcto desarrollo del litigio, lo anterior en aras de proteger el debido proceso que ondea el asunto, por ende, las cautelas decretadas en el devenir de la actuación ejecutiva, dependen principalmente de la vida jurídica de la acción principal, lo que arroja consecuentemente, que al decretar el desistimiento tácito, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, sin existir lesión por el estado en el que se encuentran”** [Auto del 3 de septiembre de 2020 (M.S. Jairo Armando González Gómez)<sup>2</sup>] (Negrillas y subrayas fuera del original).

De modo que, siguiendo lo razonado por el citado tribunal, órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria dentro de este distrito, cuyo criterio el suscrito comparte y a él se pliega, a ninguna conclusión distinta a la aquí criticada podía arribarse.

6. Finalmente, este juzgado quiere dejar sentada su postura en relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya aplicación pide el censor, y que, en su particular modo de ver, impedía que el litigio fuera terminado por la vía del desistimiento tácito.

6.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2° del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

***“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1°?”***

*Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.*

*En efecto, según el inciso 2° del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1° y 2° del inciso 1° del artículo en*

<sup>2</sup> Publicado en el estado electrónico número 73.

*cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1º, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.*

*Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga –al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.*

*Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.*

*Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos”<sup>3</sup>.*

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas<sup>4</sup>.

6.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2º); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2º); y por la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>5</sup> [“*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la*

<sup>3</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

<sup>4</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

<sup>5</sup> Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (art. 8)].

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria<sup>6</sup> y en la jurisprudencia<sup>7</sup> se conoce como el derecho a la “*tutela judicial efectiva*”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora (“**[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (...)**” (Negrillas para enfatizar).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento concierne a la comunidad en general<sup>8</sup>, no es admisible ni jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra el demandado están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

<sup>6</sup> Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

<sup>7</sup> Vid. Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

<sup>8</sup> Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpe el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

Ese proceder no es desde luego admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de "(...) realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio" (art. 78.6 CGP); soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.*); y olvida que algunas de las cargas de todo abogado consisten en "[a]tender con celosa diligencia sus encargos profesionales" y "colaborar lealmente con la recta y cumplida administración de justicia" (art. 47, núms. 2 y 6 del D. 196 de 1971).

7. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, dada la prosperidad de la reposición.

8. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la determinación de 3 de agosto pasado, en cuya virtud se dio por terminado el proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito, y, en consecuencia, continúese el trámite del juicio de la referencia.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**TERCERO.** Sin costas.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00156**

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 12 de agosto pasado, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2018-00120**

En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto de 12 de agosto pasado, el juzgado, actuando conforme a los derroteros fijados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,

**DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o de cualquier otra medida o limitación, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 Código General del Proceso. En la respectiva anotación, deberá dejarse constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00105**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, y atendiendo al informe se secretarial que precede a folio 29, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 19 de abril de 2018 (fols. 27-28), cuando se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

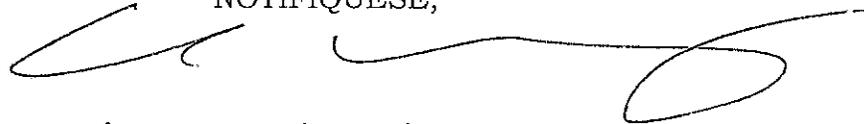
**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se

dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17 - 18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte  
(2020).

**Rad. 2017-00087**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado halla procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, y atendiendo al informe se secretarial que precede a folio 65, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 16 de marzo de 2018 (fols. 63-64), cuando se dispuso el pago de unos títulos judiciales.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, por lo mismo, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden, a la autoridad correspondiente. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se

dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPOPO GAGANARE	
NOTIFICACIÓN POR COSTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

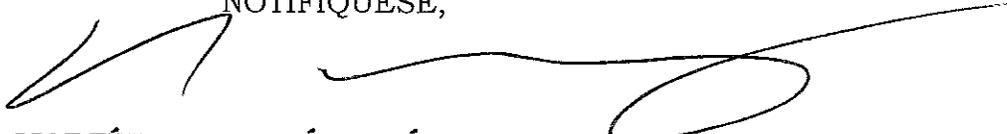
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Rad. 2017-00021**

El juzgado, atendiendo a lo normado en el precepto 316 del Código General del Proceso, **ACEPTA** el desistimiento de la petición de levantamiento de medidas cautelares, elevado por la ejecutante Tarache Pinto.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	041
FECHA AUTO Nº	Oct. 13/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Oct. 14/20
DÍAS INHABILES	Oct. 17-18/20
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	